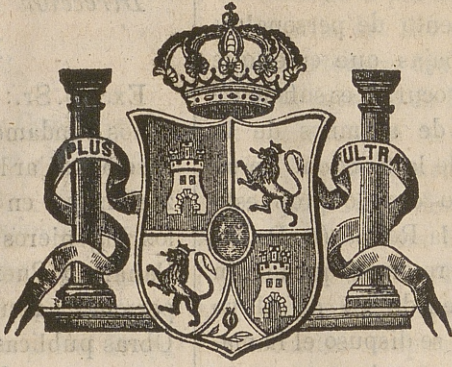


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Agosto de 1866.

Gaceta del 22 de Agosto de 1866.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria por D. Mariano Gonzalez, se instruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber extraído piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid á Salamanca:

Que durante la instruccion del sumario acudió al Gobernador de la provincia D. José Martin, en representacion del contratista de acopios para la conservacion de la carretera de Valladolid á Salamanca, exponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y proteccion de aquella Autoridad.

Que el Gobernador, previo informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial requirió de inhibicion al mencionado Juez que conocia de la causa,

fundándose principalmente en la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en el plenario, y después de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra extraída se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, el cual establece que sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizaciones con arreglo á la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836 las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, segun el cual las indemnizacion y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna dife-

rencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861 que entre las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas enumeran la facultad que tienen los contratistas de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, y si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparacion ó conservacion de una obra pública, y mientras la Administración no decida si la finca de que se extrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la con-

servacion del camino no puede calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.º Que la indemnizacion ó resarcimiento del daño que haya podido causarse por la extraccion de piedra solo debe apreciarla la Administración ya en la via gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instruccion y reglamento citados de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades:

3.º Que existe por tanto en el presente caso una cuestion previa esencialmente administrativa, de la cual depende el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá contra la opinion del Juzgado de Gaucin, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el Juzgado de Gaucin diligencias criminales contra D. Francisco Pacheco, se libró orden al Alcalde de Benarrabá á fin de que procediese á su prision, fijándose en el expresado pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido:

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá D. Juan Dominguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerado como reo prófugo, no solo no trató de capturarlo, sino que fué de

visita á su casa; hecho que el Juzgado calificó de proteccion dispensada á un prófugo:

Que despues de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde D. Juan Dominguez, por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que los Alcaldes y sus tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delinquentes y coadyuvar á la administracion de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condicion de Teniente de Alcalde era la que le imponia el deber de capturar á Pacheco; puesto que el acto que se supone ejecutado por Dominguez, sin aquel carácter, no tendria importancia alguna, ni condiciones determinantes de delito; exigió que se le pidiese la competente autorizacion:

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion insistiendo en que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar:

Considerando.

1.º Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, y que en este caso no les alcanzan la garantia de la previa autorizacion.

2.º Que está probado en este expediente que el Juez de Gaucin dió aviso al Alcalde de Benarrabá, que el reo D. Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligacion de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccien de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La reduccion hecha por Real decreto de 31 de Julio último en el presupuesto de los servicios

encomendados á la Seccion de Trabajos geográficos de esa Junta, hace innecesario el aumento de personal; y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela especial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 26 de Mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la citada Escuela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.—Valencia.

Sr. Vicepresidente de la Junta de Estadística.

### Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Romea, encargado de negocios que ha sido,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Vengo en relevar á D. Juan Blanco del Valle del cargo de mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Pío Montufar, Marqués de Selva Alegre, segundo Introdutor de Embajadores y Ministro residente nombrado que ha sido,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Zaráuz á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

### Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vengo en reponer á D. Diego Miguel Baamonde, Marqués de Zafra, en el cargo de Rector de la universidad Central.

Dado en Zarauz á 19 de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ORDENES.

### Direccion de Obras Públicas.

Personal.

Excmo. Sr.: Uno de los primeros principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnizacion que en la actualidad disfrutan los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas por razon del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporcion con que las necesidades del servicio lo reclamaban, é interin se procuraba mayor concurrencia en las respectivas Escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existia todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organizacion.

Encaminada á este fin se dictó la Real orden de 28 de Agosto de 1858 modificando las disposiciones que entonces regian relativas á esta parte del servicio; mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo y en la imperiosa necesidad por todos reconocida de realizar prudentes y atinadas economias en los gastos públicos, la Reina (q. D. g.), en vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al personal facultativo subalterno de Obras públicas, por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

2.ª Los tipos de la indemnizacion que señalan las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real orden quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentacion á que se refiere la regla 15.ª

3.ª Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificacion y con arreglo á reglamento disfrutaban con cargo á los capítulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas, así como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las prescripciones establecidas por Real orden de esta fecha relativas á los alumnos que ingresen desde el próximo curso en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, se hagan extensivas en todas sus partes á los que así mismo ingresen en la de Ayudantes de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 176.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la Ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion General de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y Cajas públicas de esa provincia, como tambien por los particulares observándose las limitaciones que la mencionada Ley establece.

»Para hacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas, será oportuno que V. S., además de las órdenes que directamente comunique á los diferentes agentes de la Administracion publique los oportunos edictos y avisos cuidando de expresar:

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real): 2 1/2 céntimos de escudo (cuartillo de real): 1 céntimo de escudo (décima de real) y 1/2 céntimo de escudo (media décima de real).

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen expresados al pié del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto, y en el reverso las armas Reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 24 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 179.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia me dice lo siguiente te:

«Estando nombrados por la Direccion general agentes de la Contribucion Industrial y de Comercio de esta provincia D. Fulgencio Sevilla Sanchez, D. Angel Segundo Alvarez, y don Constantino Moreyras, los cuales ejercen sus cargos, como espresan los certificados que cada uno conserva, considera oportuno esta dependencia que V. I. se sirva publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades locales, quienes les reconocerán y facilitarán los auxilios y datos necesarios para el desempeño del cometido, previa exhibicion del certificado que acredite el ejercicio de la agencia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido cumplimiento.

Valladolid 24 de Agosto de 1866.

—Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Núm. 174.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho juzgado y por mi testimonio, se ha seguido pleito ordinario promovido por el Procurador Don Marcelo del Rio en nombre y con poder bastante de Joaquin Garnacho, Curador ad-liten de su hijo Pedro, marido de Anselma del Rio, vecinos de la Cistérniga contra Zacarias del Rio, vecino de dicho pueblo, Curador que fué de la Anselma su hermana sobre agravios á las cuentas rendidas por el demandado relativas á la curatela de dicha Anselma, en el cual no se presentó el Joaquin y por su ausencia y rebeldia se ha entendido con los Estrados del Tribunal, habiendo recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. En los autos que sigue Joaquin Garnacho, vecino de la Cistérniga como curador para pleitos de su hijo Pedro Garnacho y este marido de Anselma del Rio de igual vecindad, su Procurador Don Marcelo del Rio; con su convecino Zacarias del Rio, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado sobre agravios á las cuentas rendidas por éste de la curatela de la Anselma que tuvo lugar á su cargo, y que entregue diferentes efectos y dinero de que aun no lo ha hecho y recibió como correspondientes á la misma, en cuyos autos se han observado los trámites legales.

Vistos. Resultando que en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco se celebró acto de conciliacion por Don Joaquin Garnacho, como curador ad-liten de Pedro Garnacho marido de Anselma del Rio, con Zacarias del Rio sobre que como curador ad-bona que fué de la última rindiese las cuentas de su cargo con entrega del alcance y de algunos bienes que aun tenia en su poder, á lo cual contestó que estaba pronto á rendir dichas cuentas y entregar los bienes de la hijuela de la Anselma en la parte que no lo habia hecho: conviniendo las partes en que en el término de diez dias y en presencia de dos personas imparciales examinarían las repetidas cuentas y arreglarían su resultado.

Resultando que transcurrido este término, el Joaquin Garnacho pidió se llevase á efecto lo convenido, haciendo relacion de los bienes que de la hijuela de la Anselma faltaban aun de entregar y cuyo tota valor en efectos y dinero ascendian á mil ciento seis reales ochenta y nueve céntimos.

Resultando que señalado á Zacarias del Rio el término de diez dias, que por equidad se proveyó despues por otros cinco, para que rindiese las cuentas, lo hizo en efecto, y entregadas con el espediente á la parte de

Joaquin Garnacho, á petición de éste se entregó copia de su primer escrito á Zacarias del Rio para que en el término de tercero dia manifeste respecto á la entrega de bienes de que en él se hacia mérito lo que creyese conducente; y transcurrido sin hacerlo, el Joaquin Garnacho propuso demanda de agravio contra las cuentas presentadas, pidiendo ademas se condenase al Zacarias á la entrega de los efectos y metálico comprendidos en dicha relacion, y que conferido traslado con emplazamiento al Zacarias por término de nueve dias; transcurridos que fueron sin mostrars parte se le acusó la rebeldia y se hubo por acusada haciéndoseles saber en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando que el actor en el escrito de réplica insistió en su demanda y ofreció prueba, por lo cual se recibió el pleito á ella y dentro del término hizo la que tuvo por conveniente.

Resultando que los agravios primero, cuarto: sexto y octavo, consisten en que el demandado no se hace cargo en sus cuentas del valor de la leña ó manojos que produjeron las viñas de la menor en la poda de los años de mil ochocientos sesenta y uno al sesenta y cuatro inclusives, y que segun declaracion del perito nombrado hai debido ser quinientos manojos.

Resultando que el segundo agravio consiste en los noventa y tres reales de la sétima partida de data del año de mil ochocientos sesenta y uno por no expresarse de que procedia la deuda que se dice satisfecha y el tercero en la última de la misma data por no estar justificado.

Resultando que el quinto agravio consiste en veintisiete cántaros y veintiseis cuartillos de vino que rebajadas mermas se dice cargarse de menos el Curador en la primera partida del cargo del año de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando que el sétimo agravio consiste en treinta y tres reales noventa y dos céntimos, tercera parte de rentas de una cuba que tuvo en cien reales Andrés Gallegos en dicho año de mil ochocientos sesenta y tres y de que no se hace cargo el demandado.

Resultando que en el último hecho de la demanda se reclaman los efectos y metálico comprendidos en la relacion de que se ha hecho mérito.

Considerando, Respecto á los agravios primero, cuarto, sexto y octavo, que se halla justificado debieron producir quinientos manojos las partes de viñas correspondientes á la menor; y que el demandado confiesa se aprovechó de los mismos.

Considerando en cuanto al segundo agravio que no se ha justificado la procedencia de la deuda á cuenta de la cual aparecen satisfechos noventa y tres reales por el demandado segun el Recibo con que lo acreditó y que no estando reconocida como cierta la firma que la autoriza, no puede reconocerla como legítima.

Considerando, respecto al tercer

agravio que los cuatro reales de la última partida de la data del año de mil ochocientos sesenta y uno, no son de abono por no hallarse justificada.

Considerando, en cuanto al quinto agravio que lo aparece justificado por confesion del demandado que el vino que tenia en su bodega, eran doscientos veintisiete cántaros, de los cuales correspondia una tercera parte á la menor, y que por consiguiente en lugar de los sesenta cántaros de que se cargó, debe hacerlo de setenta y cinco y veintium cuartillos y tres cuartos de otro.

Considerando relativamente al sétimo agravio que aparece justificado su certeza por confesion del demandado.

Considerando acerca de la reclamacion de efectos y dinero que recibió el demandado y aun no ha entregado á la menor que aquel tiene confesado no ha hecho entrega de ello porque parte del metálico hasta la cantidad de quinientos diez y nueve reales, los ha invertido para atender á los gastos de la menor, quien tambien á recibido la tercera parte de la cuba y pozal.

Considerando que no aparece justificado la inversion de dichos quinientos diez y nueve reales mucho menos si se tiene en cuenta que el demandado se data de cuatro meses de alimentos de la menor: y respecto á la tercera parte de una cuba y un pozal que tampoco aparece justificada su entrega.

Vista la ley veintiuna título diez y seis partida sesta:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Zacarias del Rio á que en el término de quinto dia reforme las cuentas que que ha presentado haciendo cargo en ella del valor de los quinientos manojos que produjeron las viñas, de setenta y cinco cántaras y veinte y un cuartillos y tres cuartos de otro de vino, en lugar de las sesenta cántaras en que lo ha hecho, de los treinta y tres reales noventa y dos céntimos renta de una cuba, deduciendo de la data y aumentando al pago los noventa y tres reales del segundo agravio y los cuatro del tercero; y le condeno tambien á que en el mismo término entregue al demandado en el concepto que litiga los efectos y dinero comprendidos en la relacion del escrito fecha de veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, ó en su defecto los mil ciento seis reales á que asciende uno y otro, y le impongo todas las costas.

Así por esta mi sentencia que ademas de notificarse á los Estrados del Juzgado y de hacerse noticia por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo, se insertará en el *Boletín oficial* de la Provincia; lo pronuncio mando y firmo.—Joaquin Blanco Escudero.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Blanco Escudero Juez interino de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad de Va

lladolid, estando celebrando en ella Audiencia pública hoy diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Don Bernabé González Rioja y Don Valentin Barrigon vecinos de la misma doy fé.—Ante mí.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

La sentencia inserta concuerda fielmente con su original y lo relacionado resulta mas por menor, de los autos de su razon de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la Provincia á los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado por El Juzgado pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 177.

*Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja, hace saber:

Que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por

Los precios límites que han de servir de base para dicha segunda subasta son los mismos que rigieron para la primera y se expresan á continuacion.

PUNTOS.	Ración de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
Avila.	0'056	6'358	1'801
León.	0'063	9'485	4'134
Logroño.	0'057	5'811	0'758
Oviedo.	0'091	12'196	6'518
Palencia.	0'057	6'098	1'611
Salamanca.	0'052	6'945	1'378
Soria.	0'059	5'758	1'842
Santander.	0'069	8'612	3'685
Zamora.	0'053	5'928	0'848

Valladolid 22 de Agosto de 1866.—Ignacio Guyon.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 175.

*Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.*

Núm. 492.

En el *Boletin* del 23 de Mayo último se insertó la circular de esta Junta, para que remitieran los Alcades los presupuestos para la inversion del material en las escuelas en el año actual, que los Maestros debian haberles presentado con las listas de libros de testo y que si la falta de cumplimiento pendia de no haberles estos entregado á la Junta, lo manifestaran para adoptar la resolucion conveniente segun lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858. No han cumplido los Alcades comprendidos en la lista que se inserta á continuacion y si en el término de 5.º dia no lo hacen, ó manifiestan la causa de no realizarlo se adoptarán medidas de rigor para que no se eluda por mas tiempo.

esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del dia de ayer, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de Guerra, á la una de la tarde del dia treinta y uno del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Valladolid 24 de Agosto de 1866.—El Gobernador presidente, Mariano Herrero.—Manuel Santos Martin.

Nota á que se refiere la circular anterior.

- Gomeznarro.
- Medina del Campo.
- Pozuelo de la Orden.
- Tordehumos la Maestra.
- Castroño.
- Fresno el Viejo.
- Pollos.
- Alcazarén.
- Mojados.
- Valviadero.
- San Miguel del Arroyo y Santiago.
- San Pablo de la Moraleja.
- La Zarza.
- Manzanillo.
- Peñañiel.
- Molpeceres.
- Valbuena.
- Fombellida.
- Laguna la Maestra.
- Puente Duero.
- Robladillo.
- Moraleja de las Panaderas.

Núm. 178.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Habiéndose prorogado por Real orden el plazo concedido anteriormente para el canjeo de sellos de veinte céntimos de escudo, hasta el 15 de Setiembre próximo, se avisa al público para su inteligencia, advirtiéndole que las operaciones de cambio se verificarán en esta Capital en las expendedorías designadas al efecto que son, los estancos de Orates, Plaza Mayor y Santiago, y en la misma forma que se previno antes por el anuncio oficial publicado oportunamente.

Valladolid 24 de Agosto de 1866. El Administrador,—Gregorio Villa.

**QUINTA SECCION.**

**ENFERMEDADES CRÓNICAS.**

De regreso de su último viaje á Francia, acaba de llegar á esta ciudad el acreditado especialista, director y primer médico consultor del establecimiento electro-pático español de Madrid, Sr. Montaner de Castellet.

Veintiseis años de constante buen éxito en la curacion de las dolencias inveteradas, tanto internas como externas, dan á sus tratamientos especiales, todas las ventajas y garantías posibles en medicina.

El tiempo de su permanencia en Valladolid recibirá de 9 á 8 de la mañana en su habitacion, plazuela del Teatro núm. 8, cuarto bajo, á cuantos enfermos se dignen consultarle. (4—1.)

**MOLINO HARINERO EN VENTA.**

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estación de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquina. ria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, asi como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba.

(10.—4.)

**VENTA.**

Se hace de una limpia completa para molino ó fábrica de harinas, es nueva y se dará bastante arreglada; en la calle de las Parras, número 2, bajo derecha, darán razon.

(6.—3.)

**AVISO**

Á LOS

**ALCALDES Y SECRETARIOS.**

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

- Talones de Contribucion Territorial.
- Talones de Contribucion Industrial.
- Talones de Consumo.
- Talones de Patentes.
- Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.
- Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
- Papeletas de Aviso.
- Papeletas de Conminacion.
- Papeletas de Aviso para Consumo.
- Papeletas de Altas.
- Papeletas de Bajas.
- Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

- Estados de Matrimonio.
- Cargaremes de Fondos Municipales.

- Estados de Defunciones.
- Filiaciones de Quintos y suplentes.
- Relaciones de Soldados y suplentes.

- Lista de Talla para la Quintas.
- Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

- Libramientos de fondos Municipales.
- Cartas de Pago para fondos Municipales.

- Estados Sanitarios.
- Estados de Nacimientos.
- Recibos del 3 por 100.

- Fees de vida.
- Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.